



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de octubre dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte demandada, en contra de los autos pronunciados por esta autoridad el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; relativo a la **REPARACIÓN DE DAÑOS** promovida en la **VÍA ORDINARIO CIVIL** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en los autos del expediente número **151/200**, radicado ante la Tercera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

#### RESULTANDOS:

##### 1. Presentación del recurso de revocación.

Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, registrado bajo el número de folio **7270**, compareció \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte demandada, interponiendo recurso de revocación en contra de los autos emitidos por esta autoridad el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, recaídos a los escritos número **6791 y 6782 (sic)**, expresando como agravios, los que dice le causan los autos recurridos.

**2. Admisión del recurso planteado.** Por auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentada a la parte demandada, por conducto de su abogado patrono, interponiendo el recurso de revocación en contra de los autos emitidos por esta autoridad el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, recaídos a los escritos número **6791 y 6792**, dando vista a la parte contraria por el término legal de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3. Desahogó de vista y citación para el dictado de sentencia.** Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte actora, por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista concedida por auto de ocho de octubre de la presente anualidad, y por hechas sus manifestaciones, las que se mandaron a agregar a sus autos para ser tomadas en consideración al momento de resolver el recurso planteado; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita Juzgadora para resolver lo concerniente al recurso de revocación planteado; lo que se hace al tenor de las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

---



**I. Jurisdicción y competencia.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 23, 29, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, toda vez que el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser este recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

**II. De la legitimación para interponer el recurso.** Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, en

términos de lo dispuesto por los artículos **179 y 180** del Código Procesal Civil.

Análisis que es obligación y facultad de la suscrita Juzgadora para estudiarla de oficio, de acuerdo al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, Novena Época, Registro: 189294 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que, en su rubro y texto, establece:

***“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

Al respecto, el ordinal 524 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

***“PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER***

***RECURSOS.*** *Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad*



*pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes...*

Por su parte el artículo 207 de la Ley Adjetiva Civil para el estado de Morelos, establece

**“ARTICULO 207.-** Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

*Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:*

*I.- Patronos de los interesados.*

*II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes*

*dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y,*

*III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.*

*La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.”*

Atento a lo anterior, es menester establecer que el Licenciado *\*\*\*\*\**, abogado patrono de la parte demandada, se encuentra legitimada para promover en beneficio de quien le designó con tal carácter, el recurso de revocación que ahora se analiza.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 1669, Novena Época, Registro: 190555; el cual en su rubro y contenido establece:

**“ABOGADO PATRONO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme al texto del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el abogado patrono se equipara a un mandatario especial, ya que desde el momento en que acepta tal designación queda



*facultado para llevar a cabo directamente en beneficio de la parte que lo designó todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, salvo algunas restricciones, como son, las que impliquen la adquisición de inmuebles, el desistimiento y los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen; luego, es inconcuso que la interposición de recursos es un acto procesal que legítimamente puede realizar el abogado patrono, dado que forma parte de aquellos que realiza en beneficio de su patrocinado, en uso del mandato especial que le fue conferido y no se encuentra expresamente restringido por el aludido precepto."*

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, pues el estudio de la legitimación para interponerlo, no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

**III. Marco jurídico aplicable.** Sustentan el marco jurídico de este fallo, los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

**"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la



condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

*pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

De igual forma cobran aplicación los siguientes artículos del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

**“ARTICULO 1o.-** *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.*

**ARTICULO 2o.-** *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

**ARTICULO 3o.-** *Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las*



disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

**ARTICULO 4o.-** Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común

acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.

**ARTICULO 7o.-** Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

**ARTICULO 9o.-** Principio de lealtad y probidad en el proceso. Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados para tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o a sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aun requerir el auxilio de la fuerza pública.

**ARTICULO 15.-** Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate

de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

**ARTICULO 518.-** De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición...; IV.- Queja.

**ARTICULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.



**ARTICULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

**IV. Procedencia del recurso de impugnación.** Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiará la procedencia del recurso de revocación, análisis que se realiza

previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe hacerse valer en cada impugnación de un presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **es idóneo el recurso interpuesto por la recurrente**, debido a lo estipulado en el precepto **556 fracción I** del Código Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

**“DE LOS RECURSOS LEGALES.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los



siguientes recursos: **I. Revocación y reposición**; II. Apelación, y III. Queja...”

En relación directa con el diverso **566** del Código Procesal Familiar, que expone:

**“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...”

En el caso de estudio, la parte recurrente ha impugnado **dos autos**, sobre los cual la ley no establece otro medio de impugnación, en tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la interposición del medio de impugnación es idónea.

**V. Actos impugnados.** Lo son los autos de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, recaído a los escritos identificados bajo los números de cuenta **6791 y 6792**; mismos que a la letra, dicen:

**“CUENTA.-** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Tercera Secretaria de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, da cuenta a la Titular del juzgado, con el escrito registrado con el número **6791**, firmado por el doctor **\*\*\*\*\***, presentado en la oficialía de partes común el veinte de septiembre del año en curso, y ante la de este juzgado el veintiuno de los corrientes. **CONSTE.**

EN CUERNAVACA, MORELOS A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

**CERTIFICA:**

Que el plazo de **TRES DÍAS** concedido a la demandada para presentar ante este juzgado a su perito **\*\*\*\*\***, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, le transcurrió del quince al veintiuno, ambos de septiembre de dos mil veintiuno.- Lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **6791**, suscrito por el **doctor \*\*\*\*\***, quien refiere ser perito en materia de dermatología designado por la demandada **\*\*\*\*\***.

Visto su contenido, dígase al ocurso que no ha lugar a tenerlo por presentado aceptando y protestando el cargo de perito en materia de dermatología, en razón de que la aceptación de dicho cargo debía hacerse personalmente ante esta autoridad, tal y como lo establece el artículo 460 del Código Procesal Civil en vigor y, como se ordenó por auto de nueve de septiembre del año en curso, recaído al escrito 6346; en consecuencia, y atendiendo a la



certificación que antecede, de la que se desprende que ya transcurrió el término concedido a fin de que dicho perito compareciera ante este juzgado para los efectos antes citados, sin que lo haya hecho en la forma indicada; por lo que, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo, y la pericial se perfeccionará con el sólo dictamen del perito designado por este juzgado.

Sirve de apoyo por analogía, el siguiente precedente judicial:

Registro digital: 2020376  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época, Materia(s): Común  
Tesis: I.15°.C.7 K (10ª.)  
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4593  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN.** El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que, al aceptar su nombramiento, el perito manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en las hipótesis de impedimento previstas por el artículo 51 del mismo ordenamiento. En cuanto a la forma de hacerlo, el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Esta formalidad para ubicar físicamente al perito ante el juzgado, no resulta excesiva pues, dadas sus características, no es posible cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar plenamente al especialista; en segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra

en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta. Finalmente, se le sujeta a las consecuencias penales en caso de conducirse con falsedad ante la autoridad judicial. Todo lo cual sería imposible, si el especialista se limita a manifestar todo ello por escrito, dado que la autenticidad de la firma en el documento respectivo no puede ser establecida por el juzgador, mientras el suscriptor no comparezca a ratificarla. Así, la presencia física del especialista ante el Juzgado de Distrito es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone. En este sentido, no se trata de una formalidad excesiva, al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a su intervención. Además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 90, 143, 144, 147 y 148 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE...."**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DE AÑOS  
MARÍA DEL CARMEN ESCAMILLA HERRERA  
Vs.

CLÍNICA DE OBESIDAD ENFERMEDADES METABOLICAS Y/OS.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 151/2020  
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

**CUENTA.-** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Tercera Secretaria de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, da cuenta a la Titular del juzgado, con el escrito registrado con el número **6792**, signado por el doctor **\*\*\*\*\***, presentado en la oficialía de partes común el veinte de septiembre del año en curso, y ante la de este juzgado el veintiuno de los corrientes. **CONSTE.**

EN CUERNAVACA, MORELOS A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

**CERTIFICA:**

Que el plazo de **TRES DÍAS** concedido a la codemandada para presentar ante este juzgado a su perito **\*\*\*\*\***, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, le transcurrió del quince al veintiuno, ambos de septiembre de dos mil veintiuno.- Lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **6792**, suscrito por el **doctor \*\*\*\*\***, quien refiere ser perito en materia de dermatología designado por la demandada **\*\*\*\*\***.

Visto su contenido, dígase al ocurso que no ha lugar a tenerlo por presentado aceptando y protestando el cargo de perito en materia de dermatología, en razón de que la aceptación de dicho cargo debía hacerse personalmente ante esta autoridad, tal y

como lo establece el artículo 460 del Código Procesal Civil en vigor y, como se ordenó por auto de nueve de septiembre del año en curso, recaído al ocurso 6362; en consecuencia, y atendiendo a la certificación que antecede, de la que se desprende que ya transcurrió el término concedido a fin de que dicho perito compareciera ante este juzgado para los efectos antes citados, sin que lo haya hecho en la forma indicada; por lo que, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo, y la pericial se perfeccionará con el sólo dictamen del perito designado por este juzgado.

Sirve de apoyo por analogía, el siguiente precedente judicial:

Registro digital: 2020376  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época, Materia(s): Común  
Tesis: I.15°.C.7 K (10º.)  
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4593  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN.** El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que, al aceptar su nombramiento, el perito manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en las hipótesis de impedimento previstas por el artículo 51 del mismo ordenamiento. En cuanto a la forma de hacerlo, el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Esta formalidad para ubicar físicamente al perito ante el juzgado, no resulta excesiva pues, dadas sus características, no es posible cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar plenamente al especialista; en



segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta. Finalmente, se le sujeta a las consecuencias penales en caso de conducirse con falsedad ante la autoridad judicial. Todo lo cual sería imposible, si el especialista se limita a manifestar todo ello por escrito, dado que la autenticidad de la firma en el documento respectivo no puede ser establecida por el juzgador, mientras el suscriptor no comparezca a ratificarla. Así, la presencia física del especialista ante el Juzgado de Distrito es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone. En este sentido, no se trata de una formalidad excesiva, al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a su intervención. Además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 90, 143, 144, 147 y 148 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE...."**

**VI. Causa de pedir.** Es importante señalar en primer término, que la jurisprudencia y la doctrina imperante coinciden en señalar que: el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio

debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

De lo anterior se colige, que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;
- b) Los conceptos o razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se consideran causan la lesión la resolución recurrida; es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad que lesiona su derecho jurídicamente tutelado y;
- c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De ello se infiere que el recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los



principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la ahora recurrente realizó pues de su escrito de impugnación se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina.

No obstante lo anterior, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

**VII. Agravios esgrimidos.** La parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación en contra de los autos recurridos, al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número de folio **7270**, mismo que atendiendo al principio de economía

procesal previsto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva Civil, aquí se tienen por íntegramente reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese tenor, la suscrita Juzgadora hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que fueron materia del medio de impugnación en estudio, no le para ningún perjuicio al recurrente ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo 105 del Código Procesal Civil, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas, congruentes y exhaustivas, decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala en Materia Común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Tomo XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Novena Época. Registro: 164618. Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta; el cual en su rubro y texto sostiene:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales

*del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

En este sentido se procederá a estudiar las manifestaciones que en vía de agravios esgrime la recurrente, lo cuales, al guardar una íntima y estrecha relación uno de otro, se procede a su estudio y análisis de manera conjunta, lo se procede hacer en los siguientes términos.

Debe decirse que las manifestaciones que en vía de agravios vierte la parte recurrente mediante su recurso de revocación que se analizan, **resultan inatendibles**; atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derechos que a continuación ilustran.

Es dable precisar, que de las constancias que conforman presente asunto a estudio, se advierte que, por autos de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, recaídos a los escritos **6346 y 6362**, esta autoridad tuvo por admitidas como prueba de la parte demandada, entre otras, las periciales en materia de dermatología a cargo de los doctores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes



quedaron a cargo de la parte demandada su presentación, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, concediéndole un término de tres días hábiles para ello, bajo apercibimiento que en caso de no presentarlos o dejaran de rendir su dictamen en el plazo de cinco días, la prueba pericial se perfeccionaría con el sólo dictamen del perito designado por este Juzgado.

Ahora bien, al respecto el artículo **17** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, establece:

*“Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

*I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;*

*II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal*

con el que pueda darse por terminada la contienda;

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

**VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que, además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.”**

Por su parte el artículo **215** de la Ley previamente invocada, establece:



*“De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.*

*Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.”*

Asimismo, el arábigo **386** de la Ley en la materia, establece:

**“ARTICULO 386.-** *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá*

*por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.*

Por último, el artículo **460** de la Ley Previamente invocada, refiere:

*“Aceptación del cargo por los peritos. Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.”*

Ahora bien, de los preceptos legales invocados, se desprenden expresamente las facultades que tiene este órgano jurisdiccional de Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las determinaciones judiciales; y, que, además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de los mismos, pues no se podrá privar a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley, pues las partes tiene que asumir la carga de la



prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como sus defensas y excepciones.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el impetrante del recurso de revocación, el artículo 460 de la ley en la materia, expresamente establece que una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, a efecto de que el Juzgado los instruya sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que se deberá rendir con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.

De correcta interpretación jurídica realizada al numeral en cita, se desprende que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley; esta formalidad para ubicar físicamente al perito es necesaria dadas sus características, pues no sería posible

cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar plenamente al especialista; en segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta; todo lo cual no sería posible, si el especialista se limita a manifestar todo ello por escrito, dado que la autenticidad de la firma en el documento respectivo no puede ser establecida por el juzgador, mientras el suscriptor no comparezca a ratificarla; así, la presencia física del especialista ante el Juzgado es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone, sin que ello se trate de una formalidad excesiva, al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a su intervención. Además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir.

Sin que pase inadvertido para la suscrita resolutoria, lo argumentado por el recurrente,



respecto a que las determinaciones emitidas por autos de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y que mediante el presente recurso se analiza, carecen de fundamentación y motivación; sin embargo contrario a lo expuesto por el promovente, los autos que por esta vía se combaten, se advierte que se encuentran fundados y motivados, pues de una simple lectura a los mismos, se advierten los razonamientos lógicos y jurídicos por las cuales arribo a dichas determinaciones.

Cobra aplicación por analogía, la tesis Jurisprudencial en materia común sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4593, Tesis: I.15o.C.7 K (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2020376, Décima Época; que en su rubro y texto es del tenor siguiente:

**“PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN.** El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que, al aceptar su nombramiento, el perito manifestará bajo protesta de decir verdad

que no se encuentra en las hipótesis de impedimento previstas por el artículo 51 del mismo ordenamiento. En cuanto a la forma de hacerlo, el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Esta formalidad para ubicar físicamente al perito ante el juzgado, no resulta excesiva pues, dadas sus características, no es posible cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar plenamente al especialista; en segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta. Finalmente, se le sujeta a las consecuencias penales en caso de conducirse con falsedad ante la autoridad judicial. Todo lo cual sería imposible, si el especialista se limita a manifestar todo ello por escrito, dado que la autenticidad de la firma en el documento respectivo no puede ser establecida por el juzgador, mientras el suscriptor no comparezca a ratificarla. Así, la presencia física del especialista ante el



Juzgado de Distrito es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone. En este sentido, no se trata de una formalidad excesiva, al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a su intervención. Además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 1/2019. Emilio Fernández Madrid. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, resultan **infundadas** las argumentaciones que en vía de agravios vierte el promovente del recurso de

revocación, al no tener sustento jurídico los argumentos que vierte el inconforme en relación a los autos combatidos, toda vez que no se advierte que dichos autos conculquen derecho alguno en perjuicio de la parte recurrente, lo que hace evidente la inexistencia de alguna violación en agravio de la parte promovente; bajo esa premisa, al no advertirse violación al procedimiento que deje en estado de indefensión a alguna de las partes, ni se violentan las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o violación alguna al principio de equidad e igualdad de las partes en el presente asunto y en especial del recurrente, toda vez que los autos combatidos no violenta las prerrogativas de formalidad, legalidad y certeza jurídica; se declaran infundadas las argumentaciones que en vía de agravios vierte la parte recurrente, y por lo tanto, **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** planteado, consecuentemente; **se confirma en todas y cada una de sus partes los autos recurridos** pronunciado por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y como consecuencia, firme los mismos

Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 Fracción III, 99, 104, 105, 106, 107, 504, 518 fracción I, 525, 526 y



demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos; es de resolverse y:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

**SEGUNDO.** Se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte demandada, en contra de los acuerdos emitido por esta autoridad el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno; en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declaran firmes los autos recurridos, pronunciado por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la

**Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELOÍSA VERGARA CASTILLO**, con quien legalmente actúa y quien da fe.